

**RV: APELACION 2021 - 482 UNION MARITAL**

Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Funza <jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/11/2022 9:09

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Funza  
<memorialesj01fliafunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** josefina parra <jopase1985@gmail.com>

**Enviado:** martes, 29 de noviembre de 2022 4:50 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Funza <jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
osfesabogados@hotmail.com <osfesabogados@hotmail.com>

**Asunto:** APELACION 2021 - 482 UNION MARITAL

Señores:

**JUZGADO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE FUNZA – CUNDINAMARCA**

EMAIL: [jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E S D

DECLARATORIA DE EXISTENCIA **UNIÓN MARITAL DE HECHO**- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE.

PROCESO No 25286311001-**2021-00482**-00

**DEMANDANTE:** IRMA YANETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

**DEMANDADOS:** herederos determinados de PEDRO ALONSO BEJARANO GONZÁLEZ (QEPD), Señores: YENNY VIVIANA BEJARANO CALDERÓN, JEISON ANDRÉS BEJARANO MARÍN, MIGUEL ÁNGEL BEJARANO CALDERÓN Y PAULA MILENA BEJARANO CALDERÓN y herederos y/o personas indeterminadas

Funza (Cundinamarca), 29 noviembre 2022

Señores:

**JUZGADO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE FUNZA – CUNDINAMARCA**

EMAIL: [jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E S D

DECLARATORIA DE EXISTENCIA **UNIÓN MARITAL DE HECHO**- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE.

PROCESO No 25286311001-**2021-00482**-00

**DEMANDANTE:** IRMA YANETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

**DEMANDADOS:** herederos determinados de PEDRO ALONSO BEJARANO GONZÁLEZ (QEPD), Señores: YENNY VIVIANA BEJARANO CALDERÓN, JEISON ANDRÉS BEJARANO MARÍN, MIGUEL ÁNGEL BEJARANO CALDERÓN Y PAULA MILENA BEJARANO CALDERÓN y herederos y/o personas indeterminadas

JOSEFINA PARRA SERRANO, identificada con la C.C. 23605290 y Tarjeta Profesional de Abogada No 115669 CSJ., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., estando en el termino procesal oportuno preceptuado en el Art. 322 Código General del Proceso, por medio del presente escrito, presento ante su Despacho se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia de fecha (24) de noviembre de 2022, por incurrir en un defecto factico por indebida valoración de la prueba - no haber dado valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Sustento mis reparos a la sentencia ya referida en los siguientes apartes:

- **PERIODO DE CONVIVENCIA – COMUNIDAD DE VIDA-** extremos procesales

En sentencia proferida por el operador jurídico de instancia, reconoció que existió la unión marital de hecho desde el (23) de septiembre de 2019 hasta el fallecimiento de PEDRO ALONSO BEJARANO GONZÁLEZ (QEPD), acaecida el día (15) de abril 2021.

- **DISENSO REFERENTE A LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES – documento declarativo de la voluntad.**

la litis se centraba en definir el periodo de convivencia anterior a la muerte del señor PEDRO BEJARANO GONZÁLEZ (QEPD), con IRMA YANETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

No queda duda que la pareja mantuvo una relación estable, una comunidad de vida, compartiendo un techo, un lecho, un pan, una ayuda mutua, organización que perduro hasta el deceso de uno de sus miembros, el cual marco el final de esta familia creada de manera voluntaria con unos fines y proyecciones de sus vidas que conllevo a que su compañero Pedro Alonso, escribiera con su puño y letra, un documento escrito, de fecha (24) marzo 2020, donde dice que “...**bajo la gravedad del juramento aseguro que vivo en unión libre con la señor Irma Janeth Rodríguez González C.C. 20573173 de Gachalá desde hace ya un año...**”

Este documento constituye un indicio de la fecha en la cual la pareja inició constituir su comunidad de vida y corresponde al **(24) de marzo del año 2019**, documento que fue realizado de manera inequívoca y voluntaria por parte del señor Pedro Alonso, con el fin de afiliar a su compañera Irma Janeth, a la EPS. Salud total. Como efectivamente sucedió si se verifica en un documento - reporte que expide la EPS SALUD TOTAL, para el día (30) de junio de 2020, indica: Rodríguez González Irma Janeth – **Parentesco**: Compañera; **estado de anotación**: Vigente.

Basta hacer un análisis sucinto para demostrar con estas pruebas que el documento no solo fue tenido en cuenta por una Entidad prestadora de salud, (requisito afiliación) si no que ahora se constituye en una prueba documental debidamente debatida en el proceso, donde la parte demandada, no la tacho de falso y donde el operador jurídico de instancia dejo casi al margen de su análisis por no provenir de una entidad del estado, no ser un documento oficial, cuando en realidad nos conlleva a confirmar la fecha en la cual de existir cualquier duda creada, nos indica como mínimo que la unión marital tenía su inicio el (24) de marzo de 2019,.

Aunando a este análisis de los hechos en lo concerniente a los extremos procesales, que son materia de debate probatorio, se agrega que a pesar de que el señor Bejarano, pudiese haber tenido varias relaciones amorosas, no se cuenta con pruebas que pudieran en esta eventualidad demostrar que fuera una casualidad o un momento de ligereza o fuese ajeno a su voluntad el hecho de haber realizado dicha afirmación indicada bajo la gravedad del juramento.

Contrario a los testimonios muy adversos entre sí, las presentes pruebas documentales, nos confirma que el compañero de la demandante le asistía la voluntad no solo de afiliar a su compañera a una EPS, sino que para esta misma fecha había realizado otro documento donde desafiliaba a su ex esposa, también dirigido a esta EPS y que la entidad promotora de salud dio un reporte de los aquí dicho en fecha abril 27 de 2021. Estos documentos se constituyen y son declarativos de la voluntad de Pedro Alonso, serían confirmativos del querer no solo a esta familia si no su bienestar.

## **VERACIDAD Y FUERZA PROBATORIA DEL DOCUMENTO – Código General del Proceso. Artículo 244. Documento auténtico**

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

### **➤ MANUSCRITO REALIZADO POR SU AUTOR - NO EXISTENCIA DE DUDA**

Cierto es que existe un documento hecho a mano por pedro donde manifiesta a la EPS salud total fechado el 24 de marzo de 2020, donde no hubo discusión acerca del autor y su integridad, solo se indico por el adversario que el señor era comerciante y siempre firmaba sus documentos, pero no lo tacho de falso, no adujo que esta no fuera su letra o caligrafía.

yo PEDRO ALONSO BEJARANO GONZÁLEZ identificado con la cedula de ciudadanía 3027252 bajo la gravedad del juramento aseguro que vivo en unión libre con la señora IRMA YANETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ desde hace ya un año

### **NORMATIVIDAD APLICABLE:**

#### **Referencias:**

- Artículo 272, Código General del Proceso.
- Artículo 262, Código General del Proceso.
- *El desconocimiento, por su lado, tiene lugar cuando el documento se le atribuye a un tercero, pero también en los casos en que el aportante afirmó que provenía de la parte, pero carece de una huella de origen (“no firmado ni manuscrito”), como en el caso de los documentos mecánicamente elaborados.*
- *Ahora bien, si el documento tan solo es declarativo y proviene de un tercero, el juez lo apreciará como un testimonio pues se trata de una versión, sin que sea*

*necesario convocarlo a audiencia para que se ratifique, a menos que la parte contraria lo reclame (C.G.P. art. 262).*

Retomando la pregunta con la que se titula esta opinión, es normal que todo abogado responda: ¡fácil!, si el documento es dispositivo (como un contrato o una factura) o representativo (como un video o una fotografía, salvo la excepción del art. 272 del CGP), el medio de impugnación es el desconocimiento, y si tiene un signo de autoría, pues sería la tacha de falsedad.

Considero que esto no es correcto, por lo menos no en todos los casos, pues estos medios de impugnación (*tacha y desconocimiento*), atacan la autenticidad del documento, esto es, la certeza de quién elaboró el documento y si este fue o no alterado.

Para comprobarlo, voy a remitirme precisamente a las disposiciones normativas previstas en el Código General del Proceso que refieren:

Incluso uno de los grandes problemas que se genera en la práctica judicial, es que el desconocimiento no es decretado por el juez, sino que de este se da traslado a la otra parte para que pruebe la autenticidad del documento desconocido, pero ante la negativa u omisión de dicho traslado, esta impugnación se vuelve inoperante, pues en estricto sentido no se está negando el decreto de una prueba, que permita recurrir en apelación la providencia, generando esto un detrimento del ejercicio de la contradicción de la prueba.

#### **LA VERACIDAD Y FUERZA PROBATORIA DEL DOCUMENTO:**

elementos no están siendo discutidos con estos medios de impugnación, pues según como está redactada la norma, solo puede haber discusión en cuanto al autor y su integridad.

En este punto es importante resaltar, que un documento está conformado por cuatro elementos: **i) autoría** (certeza del creador); **ii) integridad** (que el documento no haya sido alterado); **iii) veracidad** (concordancia del contenido con la realidad; y **iv) fuerza probatoria** (el mérito del documento para probar un hecho).

De los anteriores, la norma sobre la tacha y desconocimiento únicamente se ha ocupado de los dos primeros, denominados genéricamente **“autenticidad”** del documento.

Entonces, en los casos en los que la contraparte pretenda impugnar los otros dos elementos, esto es, veracidad y fuerza probatoria ¿no podría acaso indagar si lo que se dice en estos documentos se compadece con la realidad?, y ¿hasta dónde el juez podría dar por probado un hecho del contenido de ese documento?

Teniendo claridad sobre lo anterior, plantearé una tesis que considero adecuada para solucionar las controversias que en la práctica se generan, y es la siguiente:

*todo documento es susceptible de ratificarse, es decir, sin importar origen, naturaleza y forma, siempre y cuando, el contenido tenga declaraciones o manifestaciones sobre ciencia, conocimiento o hechos, que permita su explicación en audiencia.*

Pues bien, considero que esto se logra con el decreto de la ratificación del documento, pues como lo señala el artículo 262 del Código General del Proceso, lo que se busca controvertir es el contenido del documento.

Lo anterior amerita las siguientes precisiones:

- Que la norma exija que el documento sea privado, no constituye un obstáculo para que también puedan ratificarse documentos públicos, si y solo si, en ellos hay una declaración de ciencia o conocimiento, pues insisto, lo que se busca es atacar es la veracidad y fuerza probatoria y no su autenticidad.
- Que deban ser emanados de terceros, tampoco limita a que los documentos emanados por la misma parte (ya sea de su autoría o que haya sido aportado al proceso por esta), sea ratificado en audiencia, explicando su contenido. Lo que ocurre es que este ejercicio de contradicción se podría hacer en el interrogatorio o declaración de parte, por lo que solicitar la ratificación se torna innecesario.

El tema de la fuerza probatoria cobra un valor trascendental, pues al ser la sana crítica el método de valoración probatoria, el juez le debe prestar mayor atención al contenido de los documentos sobre el cual vaya a dar por probado un hecho en su decisión, tal y como lo expone la doctrina:

*“La fuerza probatoria es el mérito que tiene el documento, en su mismo considerado, para dar por probado un hecho. En palabras llanas, qué tanto peso tiene a la hora de convencer al juez sobre la certidumbre del hecho por probar. En ocasiones, esa fuerza será plena y vinculante para todos, casos en los cuales el juez no tiene opción distinta a darla total eficacia (...) Desde luego que las partes, o los terceros cuando se les extiende esa fuerza, pueden debilitar o anular ese poder probatorio del documento; pero es suya la carga de probar...”*

Piénsese, por ejemplo, en que la parte demandante aporta una factura de venta, con la cual pretende acreditar un perjuicio en modalidad de daño emergente. Esta factura, además de crear una relación jurídica propia de los documentos dispositivos, contiene hechos o manifestaciones como el valor y criterio de un producto, las cuales se tornan declarativas.

Para ello, se requiere que el suscribiente del documento comparezca a ratificar el contenido de sus manifestaciones, las cuales se pueden aclarar, ampliar o contradecir, a efectos de que no se les otorgue fuerza probatoria por parte del juez en su decisión: de eso se trata el ejercicio de contradicción de un documento.

Esta postura ya ha cursado carrera, por lo menos en primera instancia, en la cual el Juzgado Catorce Civil de Circuito de Oralidad de Medellín en providencia del 23 de febrero de 2021 del proceso con radicado 05001310301420190025200, decidiendo un

recurso de reposición en contra del auto que negó una ratificación de un documento dispositivo, argumentó:

*“En este orden de ideas, tenemos que los documentos declarativos se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho; ellos, contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, que en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar incorporado en un medio instrumental.*

Por último, no puede ocurrir, como se ha observado en algunos estrados judiciales, que a veces nieguen la ratificación del documento por simplemente considerar que es dispositivo o representativo, y en otras, por el contrario, no den traslado del desconocimiento argumentando que este medio no discute el peso probatorio, mejor dicho, anulando la contradicción de la prueba vía arbitrio judicial.

Estas son las potísimas razones que me asisten y sobre las que están basado el presente recurso.

### **PRETENSIÓN**

1. Solicito a su Despacho se **REVOQUE** la sentencia proferida en fecha (24) de noviembre de 2022 por el operador jurídico de instancia - Juzgado del Circuito de Funza (Cundinamarca) al haber incurrido en un DEFECTO FACTICO en cuanto le negó el valor probatorio de las documentales allegadas al proceso.
2. Como consecuencia de la anterior revocación se proceda a señalar que la existencia de la unión marital de hecho tiene como extremos procesales el (24) de marzo de 2019 al (15) de abril de 2021.

Atentamente,

**JOSEFINA PARRA SERRANO**

C.C. 23605.290

T. P. 115669 CSJ

APODERADA PARTE ACTIVA

EMAIL: [jopase1985@gmail.com](mailto:jopase1985@gmail.com)